

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad para el Municipio de Zacatlán



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
01/dic/2017	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, de fecha 27 de abril de 2017, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA.
31/may/2021	ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos: 13 se adiciona fracción XIII, 14 se modifica, 15 se modifica las Fracciones II, III, IV, V, VI, VII, y se derogan las fracciones VIII y IX, 16 se modifica y se derogan las fracciones I a la VII, el Capítulo Tercero se modifica su denominación, 17 se modifica, 19 se deroga, 26 se adiciona la fracción XIII y XIV, 74 se modifica en su fracción XVI y el artículo 122 se modifican las sanciones máximas para quedar en las mínimas del apartado de Tabulador de infracciones del Reglamento de seguridad vial, tránsito y movilidad para el Municipio de Zacatlán.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA	8
TÍTULO PRIMERO	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO ÚNICO	8
DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES	8
ARTÍCULO 1	8
ARTÍCULO 2	8
ARTÍCULO 3	8
ARTÍCULO 4	8
TÍTULO SEGUNDO	13
DE LAS AUTORIDADES	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
DE LAS AUTORIDADES, COMPETENCIAS Y FACULTADES	13
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	14
ARTÍCULO 7	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	16
ARTÍCULO 10	19
TÍTULO TERCERO	20
USOS DE LA VÍA PÚBLICA, TRÁNSITO Y MOVILIDAD	20
CAPÍTULO PRIMERO	20
DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD	20
ARTÍCULO 11	20
ARTÍCULO 12	21
CAPÍTULO SEGUNDO	21
DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	21
ARTÍCULO 13	21
ARTÍCULO 14	22
ARTÍCULO 15	23
ARTÍCULO 16	24
CAPÍTULO TERCERO	24
DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS	24
ARTÍCULO 17	24
ARTÍCULO 18	25
ARTÍCULO 19	26
TÍTULO CUARTO	26
DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS	26
CAPÍTULO PRIMERO	26
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO ..	26
ARTÍCULO 20	26

ARTÍCULO 21	26
CAPÍTULO SEGUNDO	28
DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO	28
ARTÍCULO 22	28
TÍTULO QUINTO	28
DE LOS VEHÍCULOS.....	28
CAPÍTULO PRIMERO.....	28
DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	28
ARTÍCULO 23	28
ARTÍCULO 24	29
ARTÍCULO 25.....	29
ARTÍCULO 26.....	29
ARTÍCULO 27.....	30
ARTÍCULO 28.....	32
ARTÍCULO 29.....	32
ARTÍCULO 30.....	33
ARTÍCULO 31.....	33
ARTÍCULO 32.....	34
ARTÍCULO 33.....	34
ARTÍCULO 34.....	35
ARTÍCULO 35.....	35
CAPÍTULO SEGUNDO	35
DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS PASAJEROS	35
ARTÍCULO 36.....	35
ARTÍCULO 37.....	36
ARTÍCULO 38.....	37
ARTÍCULO 39.....	37
ARTÍCULO 40.....	37
ARTÍCULO 41.....	37
ARTÍCULO 42.....	37
ARTÍCULO 43.....	38
ARTÍCULO 44.....	38
ARTÍCULO 45.....	40
CAPÍTULO TERCERO	41
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL41	
ARTÍCULO 46.....	41
ARTÍCULO 47.....	41
CAPÍTULO CUARTO	42
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS	42
ARTÍCULO 48.....	42
ARTÍCULO 49.....	42
ARTÍCULO 50.....	43

TÍTULO SEXTO	43
REGLAS GENERALES SOBRE LA CIRCULACIÓN	43
CAPÍTULO PRIMERO.....	43
DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.....	43
ARTÍCULO 51	43
ARTÍCULO 52	44
ARTÍCULO 53.....	44
ARTÍCULO 54.....	44
ARTÍCULO 55.....	46
ARTÍCULO 56.....	46
ARTÍCULO 57.....	46
ARTÍCULO 58.....	46
ARTÍCULO 59.....	47
ARTÍCULO 60.....	47
ARTÍCULO 61.....	47
ARTÍCULO 62.....	48
ARTÍCULO 63.....	49
CAPÍTULO SEGUNDO	49
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO....	49
ARTÍCULO 64	49
ARTÍCULO 65.....	49
ARTÍCULO 66.....	50
ARTÍCULO 67.....	50
ARTÍCULO 68.....	51
CAPÍTULO TERCERO	51
DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DE INTENSO TRÁNSITO	51
ARTÍCULO 69.....	51
ARTÍCULO 70.....	52
CAPÍTULO CUARTO	52
DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.	52
ARTÍCULO 71	52
ARTÍCULO 72.....	53
ARTÍCULO 73.....	53
ARTÍCULO 74.....	54
ARTÍCULO 75.....	55
CAPÍTULO QUINTO	55
BASES, SITIOS Y PARADEROS	55
ARTÍCULO 76.....	55
ARTÍCULO 77.....	56
ARTÍCULO 78.....	56
ARTÍCULO 79.....	57
ARTÍCULO 80.....	58

ARTÍCULO 81	58
TÍTULO SÉPTIMO.....	59
DEL ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS ...	59
CAPÍTULO PRIMERO.....	59
DISPOSICIONES GENERALES	59
ARTÍCULO 82	59
ARTÍCULO 83	59
ARTÍCULO 84	59
ARTÍCULO 85	60
ARTÍCULO 86	61
ARTÍCULO 87	62
ARTÍCULO 88	62
ARTÍCULO 89	63
ARTÍCULO 90	63
ARTÍCULO 91	63
ARTÍCULO 92	64
ARTÍCULO 93	64
ARTÍCULO 94	65
ARTÍCULO 95	65
CAPÍTULO SEGUNDO	66
DE LAS TARIFAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.....	66
ARTÍCULO 96	66
ARTÍCULO 97	66
ARTÍCULO 98	66
TÍTULO OCTAVO.....	67
DE LOS HECHOS DE TRANSITO.....	67
CAPÍTULO PRIMERO.....	67
DISPOSICIONES GENERALES	67
ARTÍCULO 99	67
ARTÍCULO 100	67
ARTÍCULO 101	68
ARTÍCULO 102	68
TÍTULO NOVENO	69
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.....	69
CAPÍTULO PRIMERO.....	69
DISPOSICIONES GENERALES	69
ARTÍCULO 103	69
ARTÍCULO 104	69
ARTÍCULO 105	70
TÍTULO DECIMO.....	70
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE CONTROL.....	70
CAPÍTULO PRIMERO.....	70

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.....	70
ARTÍCULO 106.....	70
ARTÍCULO 107.....	72
ARTÍCULO 108.....	72
ARTÍCULO 109.....	73
ARTÍCULO 110.....	73
ARTÍCULO 111.....	73
ARTÍCULO 112.....	74
ARTÍCULO 113.....	74
ARTÍCULO 114.....	74
ARTÍCULO 115.....	75
ARTÍCULO 116.....	75
ARTÍCULO 117.....	76
ARTÍCULO 118.....	76
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	77
MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	77
CAPÍTULO PRIMERO.....	77
DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.....	77
ARTÍCULO 119.....	77
ARTÍCULO 120.....	77
ARTÍCULO 121.....	78
ARTÍCULO 122.....	79
TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	79
De las infracciones en general y otras obligaciones.....	79
De los vehículos motorizados y no motorizados.....	79
De los conductores y de los pasajeros.....	82
Peatones y personas con discapacidad.....	88
De los ciclistas.....	89
De la Vía Pública para el estacionamiento de vehículos.....	89
De los vehículos destinados al transporte público.....	91
De los usuarios del transporte público.....	93
Bases, sitios y paraderos.....	94
Del arrastre, salvamento y depósito de vehículos.....	94
De la fuga.....	95
ARTÍCULO 123.....	95
ARTÍCULO 124.....	95
ARTÍCULO 125.....	96
ARTÍCULO 126.....	96
ARTÍCULO 127.....	97
ARTÍCULO 128.....	97
ARTÍCULO 129.....	97
ARTÍCULO 130.....	97
ARTÍCULO 131.....	98

ARTÍCULO 132	98
CAPÍTULO SEGUNDO	99
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REVOCACIÓN	99
ARTÍCULO 133	99
TRANSITORIOS	101

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD
PARA EL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés social y observancia general dentro de todo el territorio del Municipio de Zacatlán, Puebla.

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la Administración Pública Municipal al cumplimiento de las normas federales y estatales y sus respectivos reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 3.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por las autoridades municipales en materia de vialidad, tránsito y movilidad, la encargada será la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 4.

Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acta de Infracción: Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente Reglamento;
- II. Agente Vial: Elemento adscrito a la Dirección con funciones operativas encargado de vigilar la Seguridad Vial, el Tránsito y la

Movilidad, así como de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito y vialidad dentro del territorio Municipal, aplicando las sanciones correspondientes;

III. Alcoholímetro: Es el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona;

IV. Amonestación Verbal: Acto por el cual el Policía Agente Vial advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;

V. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios: Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;

VI. Automovilista: Al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;

VII. Avenidas: Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón;

VIII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla;

IX. Banqueta: Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la Vía Pública, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;

X. Cajón: Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores en la Vía Pública;

XI. Calle: Espacio Público de tránsito e interacción social;

XII. Calle Semipeatonal: Espacio Público de tránsito de vehículos automotores y peatones, perfectamente delimitadas por objetos fijos o móviles;

XIII. Carril Compartido Ciclista: Es aquel que da preferencia a las bicicletas en el que se comparte el espacio con los vehículos motorizados;

XIV. Carril Exclusivo: Extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso de las unidades de transporte público, de vehículos de emergencia y/o bicicletas;

XV. Centro de la Ciudad: Núcleo urbano de atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por tener los bienes vinculados con la historia de la ciudad;

XVI. Ciclista: Conductor de una bicicleta o triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;

XVII. Ciclovía: Vía exclusiva para la circulación ciclista físicamente confinada del tránsito automotor; pueden ser: unidireccional o bidireccional;

XVIII. Ciclo Estaciones: Son los sitios de depósito y recolección de bicicletas en transporte intermodal, en las ubicaciones aprobadas por las autoridades competentes y equipadas con mobiliario urbano;

XIX. Cinemómetro: Dispositivo para medir en tiempo real la velocidad de los vehículos motorizados;

XX. Concesionario: Persona Física o Jurídica a la que a través de la concesión se le otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público de pasajeros o carga;

XXI. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XXII. Crucero o Intersección: Lugar donde se unen dos o más vías públicas;

XXIII. Depósito Oficial: Establecimientos autorizados por el Municipio para el resguardo de vehículos infractores, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas vigentes;

XXIV. Dirección: La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, del Municipio de Zacatlán, Puebla;

XXV. Director: Persona designada por el Presidente Municipal, que tiene a su cargo la Dirección, y el personal operativo y administrativo;

XXVI. Dispositivos de Control Vial: Señales, marcas, semáforos, mobiliario y cualquier otro dispositivo, para el efecto, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular, separar, delimitar y guiar a los usuarios de las mismas en su circulación;

XXVII. Dispositivo de Movilidad Asistida: Herramienta que permite el desplazamiento de personas con alguna discapacidad o con movilidad

limitada, tales como silla de ruedas, silla de ruedas motorizada, andadera, bastón o perro guía;

XXVIII. Estacionamiento: Al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XXIX. Eje Vial: Son vías primarias que sirven para los desplazamientos urbanos de entrada o salida del Municipio, facilitando el acceso a cualquier punto de la ciudad por cualquier medio de transporte, independientemente de que algunas de ellas no cuenten con una sección adecuada a su función;

XXX. Grúa: Vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos, sujeto a las tarifas autorizadas;

XXXI. Hecho de Tránsito: Al suceso vial que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas;

XXXII. Infracción: Conducta que transgreda alguna disposición del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXIII. Jerarquía de la Movilidad: Es la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la Vía Pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad y a su contribución a la productividad;

XXXIV. Liberación: Documento emitido por la Dirección donde específica y autoriza la salida de vehículos a resguardo y ubicados en el depósito oficial;

XXXV. Licencia: Al documento expedido por autoridad competente, en cualquiera de sus modalidades, que autoriza a las personas, previo cumplimiento de determinados requisitos, a conducir un vehículo automotor;

XXXVI. Motociclistas: A los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas con transmisión de cadena o de flecha;

XXXVII. Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

XXXVIII. Multa: Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Reglamento, misma que deberá ser calificada por la Dirección y ejecutada por la Tesorería;

XXXIX. Municipio: El Municipio de Zacatlán, Puebla;

XL. Nomenclatura: Al conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, barrios, vías y espacios públicos del Municipio, con el propósito de su identificación y rápida ubicación;

XLI. Paradero: Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público;

XLII. Peatón: Persona que transita a pie, por la Vía Pública, en zonas privadas con acceso al público, y/o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida en el caso de las personas con discapacidad;

XLIII. Persona con Discapacidad: Es aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;

XLIV. Policía Vial: Elemento o Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, comisionado a la Dirección, para cumplir con funciones operativas o administrativas encargados de vigilar la seguridad vial, el tránsito y la movilidad, así como de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito y vialidad dentro del territorio Municipal, aplicando las sanciones correspondientes;

XLV. Reglamento: Reglamento de Seguridad Vial, Transito y Movilidad para el Municipio de Zacatlán, Puebla;

XLVI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Zacatlán, Puebla;

XLVII. Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendentes a preservar la integridad física y patrimonial de las personas con motivo de su tránsito en las Vías Públicas;

XLVIII. Señalética: Signo o demarcación colocada por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar la movilidad;

XLIX. Tesorería: Dependencia del Ayuntamiento, encargada de realizar recaudación por concepto de infracciones;

L. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento;

LI. Vía Peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas;

LII. Vía Primaria: Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

LIII. Vía Pública: Todo espacio de uso común como calles, avenidas, camellones, pasajes, destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

LIV. Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos;

LV. Zona 30: Espacio urbano cuyo tránsito vehicular permite una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, como son: calles del Centro Histórico, locales, zonas escolares, hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centros de reunión determinados por la Dirección;

LVI. Zócalo: Es la superficie territorial o de terreno urbano, en donde se encuentran ubicados varios inmuebles considerados como patrimonio histórico o cultural, por declaración de autoridad competente;

LVII. Zona Escolar: Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros, y

LVIII. Zona de Estacionamiento y/o Parquímetros. Lugares determinados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de estacionamiento en la vía pública regulado por Parquímetros.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES, COMPETENCIAS Y FACULTADES

ARTÍCULO 5

El Ayuntamiento es competente para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y movilidad en todo su territorio. Sin embargo en las Vías Públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio que estén bajo la jurisdicción de las autoridades estatales o federales no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 6

Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, son autoridades dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Secretaría;
- III. La Dirección;
- IV. Peritos y/o Técnicos en Hechos de Transito;
- V. Técnicos en Vialidad;
- VI. Los Agentes y/o Policías Viales, y
- VII. La Tesorería.

ARTÍCULO 7

Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Aprobar los programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada en el Municipio;
- II. Firmar los convenios de coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, para realizar operativos y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias;
- III. Contratar a través de la Secretaria al personal operativo y administrativo necesario para realizar las funciones y acciones encaminadas al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada, y
- IV. Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8

La Secretaría a través de la Dirección, vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente Municipal los programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada en el Municipio;
- II. Proponer la realización de los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento,

sea o no en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal;

III. Coordinar la impartición de educación vial y demás temas relativos a la movilidad, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

IV. Proponer al Presidente Municipal la utilización de dispositivos tecnológicos que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos motorizados y el modo en que circulan en la Vía Pública;

V. Proponer al Presidente Municipal el número de personal operativo y administrativo necesario para realizar las funciones y acciones encaminadas al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada en el Municipio;

VI. Participar en la aplicación de programas para la prevención de accidentes generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos motorizados con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones;

VII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes;

VIII. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Secretaría, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter reservado o confidencial;

IX. Revisar y aprobar en su caso el proyecto respectivo de los estacionamientos públicos que se pretendan abrir, operar o modificar. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Secretaría será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas; el estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la Vía Pública estará permitido siempre que el inmueble y el prestador del servicio cumplan las condiciones y

requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones, y

X. Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9

La Dirección a través del Director, tendrá a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar y aplicar programas y acciones encaminados a la seguridad vial, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada en el Municipio;

II. En el ámbito de su competencia evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo;

III. Coadyuvar a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en la movilidad;

IV. Realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

V. Fomentar e impartir educación vial y demás temas relativos a la movilidad, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

VI. Colocar, aplicar y mantener la señalética horizontal y vertical;

VII. Verificar y autorizar la colocación de los moderadores de velocidad;

VIII. Hacer uso de dispositivos tecnológicos que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos motorizados y el modo en que circulan en la Vía Pública;

IX. Instalar cinemómetros en las vialidades y en el horario que para tal efecto designe, con base en la intensidad vehicular respectiva y a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos;

- X. Infraccionar por contravenir las disposiciones del presente Reglamento cuando se registre a través de un cinemómetro que fueron excedidos los límites de velocidad, deberá contener los mismos requisitos que los determinados para un Acta de Infracción;
- XI. Instalar programas para la prevención de accidentes generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos motorizados con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones;
- XII. Cuidar que las aceras, calles y demás vías de circulación o lugares de tránsito para peatones, ciclistas y vehículos estén siempre dispuestos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito y movilidad;
- XIII. Realizar el estudio para la colocación de reductores de velocidad de acuerdo a la opinión técnica del área competente con el fin de evitar accidentes viales y obstrucciones a la circulación;
- XIV. Fijar de manera general, el límite máximo y mínimo de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las vías, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas;
- XV. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la Vía Pública especificados en el artículo 26, así como la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas;
- XVI. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público así como salvaguardar la integridad física de los peatones y ciclistas, estableciendo medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Reglamento;
- XVII. Designar los Policías y/o Agentes Viales necesarios para realizar las funciones de su competencia, así como los Responsables de Turno de la misma Dirección;
- XVIII. Proponer a la Secretaria el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Dirección;
- XIX. Coordinar a través del Perito y/o Técnico en Hechos de Tránsito o Vialidad, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

XX. Vigilar, verificar o inspeccionar los vehículos que circulen en las Vías Públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la prevención y la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso determinar las infracciones;

XXI. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquellos puedan conducir y éstos circular;

XXII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la Legislación aplicable para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones;

XXIII. Establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga, dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, así como restringir la circulación en las Vías Públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas;

XXIV. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, así como los dispositivos tecnológicos que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por Agentes y/o Policías Viales para dirigir el tránsito;

XXV. Establecer medidas de seguridad y ejecutarlas por los Agentes y/o Policías Viales;

XXVI. Confirmar, modificar o revocar la calificación que se haga de las infracciones al presente Reglamento;

XXVII. Marcar sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad, paso de peatones, prohibiciones y demás señales necesarias. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos;

XXVIII. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;

XXIX. Señalar las zonas o lugares de la Vía Pública en donde el estacionamiento esté prohibido, sujeto a horarios especiales, o limitado a vehículos oficiales. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos, y

XXX. Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10

Los Peritos y/o Técnicos en Hechos de Transito, los Técnicos en Vialidad, los Agentes y/o Policías Viales y la Tesorería, dentro de la aplicación del presente Reglamento tendrán las siguientes atribuciones:

I. Peritos y/o Técnicos en Hechos de Transito:

- a) Rendir los informes y/o reportes de accidentes que se les soliciten relacionados a un Hecho de Transito;
- b) Asesorar a los Agentes y/o Policías Viales en la elaboración de partes informativos, reportes de accidentes y puestas a disposición ante ministerio público;
- c) Emitir los dictámenes técnicos sobre Hechos de Transito, y
- d) Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables.

II. Los Técnicos de Vialidad:

- a) Elaborar proyectos, programas y estrategias para mejorar la movilidad y seguridad de los usuarios de las vías públicas;
- b) Rendir los dictámenes técnicos sobre cualquier propuesta relacionada a la movilidad;
- c) Rendir el informe correspondiente sobre las vías públicas, señalización o dispositivos viales que necesiten mantenimiento para estar en óptimas condiciones, y
- d) Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables.

III. Los Agentes y/o Policías Viales:

- a) Aplicar las sanciones correspondientes a todas aquellas personas que incurran en faltas al presente Reglamento;
- b) Requisitar las Actas de infracción por violaciones cometidas al presente Reglamento;
- c) Realizar en coordinación con otras áreas los operativos correspondientes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- d) Ejecutar las medidas de seguridad previstas en el artículo 120 del presente Reglamento;
- e) Responder del equipo, armamento y uniformes que les hayan sido entregados, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza, y
- f) Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables.

IV. La Tesorería:

- a) Realizar el cobro de las infracciones impuestas a todas aquellas personas que incurran en faltas al presente Reglamento, y
- b) Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO TERCERO

USOS DE LA VÍA PÚBLICA, TRÁNSITO Y MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 11

La Administración Pública Municipal facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo a la siguiente Jerarquía de Movilidad:

- I. Peatones;

- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público;
- IV. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y
- V. Usuarios de transporte particular automotor.

ARTÍCULO 12

Por su naturaleza, la movilidad se clasifica en:

- I. Movilidad no motorizada. Comprende el tránsito o movimiento de peatones y vehículos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana, y
- II. Movilidad motorizada. Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la Vía Pública y llevan un motor, generalmente de combustión interna y/o eléctrica que los pone en movimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹

ARTÍCULO 13

Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto total para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con lo siguiente:²

- I. En los pasos peatonales e intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso;
- II. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo e iniciado el cruce, no alcancen a cruzar la vía, siendo obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos o increparlos;
- III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;
- IV. Si los peatones transitan sobre el acotamiento al no disponer de zona peatonal o banqueta;

¹ Denominación reformada el 31/may/2021.

² Párrafo reformado el 31/may/2021.

- V. Si los peatones transitan por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;
- VII. Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;
- VIII. Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IX. En las intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, policía vial, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro del peatón;
- X. En las calles de prioridad peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido;
- XI. Los estudiantes gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas escolares señaladas al efecto, y
- XII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico.
- XIII. Para salvaguardar el derecho de preferencia de los peatones establecido en las fracciones anteriores, los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, las líneas que protegen las zonas de peatones, o el alineamiento de los edificios, o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, líneas de zona peatonal, o Agente.³

ARTÍCULO 14

Los peatones y personas con discapacidad tendrán los siguientes derechos:⁴

- I. A la movilidad;
- II. Recibir de los Agentes la orientación requerida;⁵
- III. Recibir de los Agentes la asistencia o auxilio que requieran;⁶
- IV. De preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo;
- V. De accesibilidad universal;

³ Fracción adicionada el 31/may/2021.

⁴ Párrafo reformado el 31/may/2021.

⁵ Fracción reformada el 31/may/2021.

⁶ Fracción reformada el 31/may/2021.

VI. Disfrutar libremente de los espacios públicos y de la vía peatonal, y

VII. Cualquier otro previsto en alguna norma compatible con el presente Reglamento y que resulte aplicable en el Municipio.

ARTÍCULO 15

Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía. No es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan, o habiendo cerca las líneas de paso peatonal se lleve a cabo el cruce por medio del paso peatonal y existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción;⁷

III. Cruzar la calle, únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;⁸

IV. Obedecer las indicaciones de los Agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;⁹

V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública;¹⁰

VI. Abstenerse de cruzar Vías Primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción; y¹¹

VII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de éstas.;¹²

VIII. Se deroga.¹³

IX. Se deroga.¹⁴

⁷ Fracción reformada el 31/may/2021.

⁸ Fracción reformada el 31/may/2021.

⁹ Fracción reformada el 31/may/2021.

¹⁰ Fracción reformada el 31/may/2021.

¹¹ Fracción reformada el 31/may/2021.

¹² Fracción reformada el 31/may/2021.

¹³ Fracción derogada el 31/may/2021.

¹⁴ Fracción derogada el 31/may/2021.

ARTÍCULO 16¹⁵

Los menores de edad, las personas con discapacidad, adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán por el lado interno de la banqueta y tendrán preferencia de paso.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS¹⁶

ARTÍCULO 17

Los motociclistas tendrán las siguientes obligaciones: ¹⁷

I. Al conducir utilizar casco protector sobre la cabeza, tanto el conductor, como los acompañantes; ¹⁸

II. No Adaptar dispositivos que produzcan ruidos molestos o mayores a los noventa y cinco decibeles o humo excesivo; ¹⁹

III. Contar con llantas en buen estado de la motocicleta que conduce, ²⁰

IV. Cerciorarse del buen estado mecánico de la motocicleta que conduce, ²¹

V. No efectuar piruetas, acrobacias o manejo temerario que ponga en peligro al mismo conductor, sus pasajeros, peatones y conductores de otros vehículos; ²²

VI. Transportar más pasajeros de los permitidos para el tipo de motocicleta; ²³

VII. Contar con licencia vigente para conducir vehículos, para el caso de conductores de diecisiete años, contar con licencia provisional; ²⁴

VIII. Portar tarjeta de circulación y placas de circulación vigentes en lugares visibles; ²⁵

¹⁵ Artículo reformado el 31/may/2021.

¹⁶ Denominación reformada el 31/may/2021.

¹⁷ Párrafo reformado el 31/may/2021.

¹⁸ Fracción reformada el 31/may/2021.

¹⁹ Fracción reformada el 31/may/2021.

²⁰ Fracción reformada el 31/may/2021.

²¹ Fracción reformada el 31/may/2021.

²² Fracción adicionada el 31/may/2021.

²³ Fracción adicionada el 31/may/2021.

²⁴ Fracción adicionada el 31/may/2021.

²⁵ Fracción adicionada el 31/may/2021.

- IX. No remolcar o empujar otro vehículo; ²⁶
- X. No sujetarse a otro vehículo en movimiento; ²⁷
- XI. Rebasar los límites de velocidad; y ²⁸
- XII. Estacionarse en lugares no permitidos o en doble fila; y ²⁹
- XIII. Circular en sentido contrario. ³⁰

ARTÍCULO 18

Los ciclistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar preferencia de paso al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los policías viales y los dispositivos de control vial;
- III. Transitar siempre en el sentido de la circulación vehicular;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados;
- VIII. Circular preferentemente, por las vías destinadas para ello; no podrá circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- X. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XI. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;

²⁶ Fracción adicionada el 31/may/2021.

²⁷ Fracción adicionada el 31/may/2021.

²⁸ Fracción adicionada el 31/may/2021.

²⁹ Fracción adicionada el 31/may/2021.

³⁰ Fracción adicionada el 31/may/2021.

- XII. Circular en las calles donde se cuente con Ciclovia;
- XIII. Efectuar en caso de falla mecánica, las reparaciones fuera de la superficie de rodamiento, y
- XIV. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos.

ARTÍCULO 19³¹

Se deroga.

TÍTULO CUARTO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 20

Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las Vías Públicas de jurisdicción municipal, se registrarán:

- I. Por disposiciones Federales, Estatales y Municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio, y
- II. Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes y/o policías viales que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 21

La circulación de los vehículos del sistema de transporte público y mercantil de personas, servicio de transporte de carga y distribución de mercancías o personas queda sujeta a las siguientes disposiciones:

³¹ Artículo derogado el 31/may/2021.

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;
- II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- III. Ningún vehículo deberá abastecerse de combustible con pasajeros a bordo;
- IV. Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto, así mismo se prohíbe realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha;
- V. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;
- VI. El conductor no podrá transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;
- VII. Los conductores no podrán, mientras el vehículo esté en movimiento, usar dispositivos electrónicos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros;
- VIII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios;
- IX. Los conductores no podrán circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad, y
- X. No estacionarlos en la Vía Pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la Vía Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 22

Los usuarios del servicio de transporte público, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Exigir a los conductores que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;
- II. Cumplir las obligaciones que dispone el artículo 45 de este Reglamento;
- III. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro de accidentes contratado por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- IV. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros y ensuciar el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que éste transite;
- V. Hacer las señales de parada en los lugares autorizados para ello;
- VI. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y
- VII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones legales conducentes les confieran.

TÍTULO QUINTO

DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS

ARTÍCULO 23

Por su naturaleza, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos no motorizados, y
- II. Vehículos motorizados.

ARTÍCULO 24

Los vehículos no motorizados, se clasifica en:

- a) Bicicletas;
- b) Triciclos, y
- c) Carros de mano, transporte arrastrado por semovientes y otros vehículos similares.

ARTÍCULO 25

Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las Vías Públicas, deberán contar por lo menos con los dispositivos, accesorios y condiciones siguientes:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a la especificaciones de vehículo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Contar con ruedas enlantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública, y
- III. Tener luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y luz roja o reflejante posterior, las cuales deben servir y operar en condiciones de obscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las Vías Públicas, deberán sujetarse a las reglas antes mencionadas en lo precedente.

ARTÍCULO 26

Los vehículos motorizados, se clasifica en:

- I. Motobicicletas;
- II. Motonetas;
- III. Motocicletas;
- IV. Automóviles;
- V. Camionetas;
- VI. Camiones;
- VII. Trailers;
- VIII. Autobuses;
- IX. Remolques;

X. Grúas;

XI. Tractocamiones, y

XII. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en las fracciones anteriores.

XIII.- Cuatrimotos; y³²

XIV.- Motocarros.³³

ARTÍCULO 27

Para que un vehículo motorizado pueda circular en las Vías Públicas, deberá contar con los dispositivos, accesorios y condiciones siguientes:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias;

III. Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública;

IV. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

V. Tener fanales delanteros de luz blanca fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa y una luz que ilumine la placa de circulación posterior después del atardecer;

VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;

VII. Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo y tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

³² Fracción adicionada el 31/may/2021.

³³ Fracción adicionada el 31/may/2021.

- VIII. Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, silbatos accionados con el escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;
- IX. Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía, holograma o emblema vigente que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;
- X. Estar provistos de cinturones de seguridad, por lo que queda prohibido conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;
- XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;
- XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;
- XIV. Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el artículo 34 del presente Reglamento y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;
- XV. Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado;
- XVI. Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las fracciones IX), X), XI), XII), XIII), XIV), y XV) de este artículo;

XVII. Las camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tractocamiones, además de lo previsto en la fracción anterior, deberán:

- a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;
- b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;
- c) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores, y
- d) Además del equipo de emergencia exigido por el inciso XV, del presente artículo, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

ARTÍCULO 28

Para que un vehículo motorizado pueda transitar en el Municipio, es necesario que cumpla con lo siguiente:

- I. Que con anticipación sea registrado en términos de las disposiciones Federales y Estatales aplicables;
- II. Esté provisto de placas de circulación, engomado alfa numérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente además de que cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones, y
- III. Para el caso de los vehículos motorizados que porten placas de circulación dentro del Municipio de Zacatlán, Puebla, éstas deberán estar vigentes.

ARTÍCULO 29

Queda prohibida la circulación de vehículos no motorizados y motorizados en las Vías Públicas de jurisdicción municipal de conformidad con lo siguiente:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 28 de este Reglamento y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;

- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 25 y 27 de este Reglamento;
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;
- V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la agencia o se encuentren descritos en la factura o tarjeta de circulación;
- VI. Quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos;
- VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento a los demás conductores;
- VIII. Usar en vehículos particulares, sirenas, torretas, estrobos y luces de colores reservadas para instituciones de seguridad públicas, de emergencia o auxilio, y
- IX. Usar en vehículos particulares colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas, de emergencia o auxilio y de servicio de transporte público y/o mercantil.

ARTÍCULO 30

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 31

La colocación de las placas de circulación y los engomados alfa numéricos que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En los vehículos motorizados, las placas de circulación se colocarán invariablemente de forma legible y en las partes destinado para ello, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado alfa numérico que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas de circulación para motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte destinada para ello;

III. Las placas de circulación no deberán estar remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, la matrícula alfa numérica de las mismas, y

IV. En placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 32

La alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas de circulación, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, será motivo de poner a disposición inmediata al conductor y el vehículo ante la autoridad competente, de acuerdo con lo siguiente:

I. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

II. En caso de alteración de números del motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo se pondrá a disposición al conductor y el vehículo ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 33

Los vehículos de autotransporte se clasifican en:

- a) Autobús;
- b) Camión unitario;
- c) Camión remolque;
- d) Tractocamión articulado, y

e) Tractocamión doblemente articulado.

ARTÍCULO 34

Con el fin de evitar que se causen daños en las Vías Públicas del Centro Histórico, y las demás determinadas por la Dirección, únicamente podrán circular vehículos que se sujeten a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- a) Peso total, incluyendo el de la carga: 23,000 kilos;
- b) Largo máximo: 14 metros;
- c) Ancho máximo: 3.5 metros;
- d) Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros, y
- e) Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros.

ARTÍCULO 35

Para poder circular por las Vías Públicas del Centro Histórico o Zona Típica Monumental se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Podrán circular los vehículos de autotransporte especificados en las fracciones a, b, c y d del artículo 33 por las Vías Públicas de la Zona Típica Monumental y del Centro Histórico, con previa solicitud de permiso y autorización de la Dirección, quien determinará las rutas correspondientes, únicamente en horarios de 21:00 a 07:00 horas, cumpliendo con las especificaciones señaladas en el artículo anterior.

II. Queda prohibido la circulación de tractocamión doblemente articulado en vías públicas del Centro Histórico, en vías primarias y secundarias de la ciudad.

III. Queda prohibido a los conductores de tractocamión articulado o doblemente articulado, estacionarse y pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 36

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos motorizados a que se refiere el presente Reglamento, debe cumplir con lo siguiente:

Portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente, no inhabilitada y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende

guiar, de acuerdo con la legislación aplicable; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de vehículos no motorizados o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones de éste Reglamento.

ARTÍCULO 37

Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos motorizados se clasifican en:

I. Automovilista. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas;

II. Motociclista. Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

III. Chofer Particular. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga que no exceda de 3.5 toneladas, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción II de este artículo;

IV. Chofer para el Servicio Público de Transporte. Conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los destinados al Servicio de Transporte Mercantil;

V. Chofer para el Servicio de Transporte Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción II de este artículo;

VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y cuenten con una licencia provisional, y

VII. Choferes del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

ARTÍCULO 38

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 39

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo solidariamente responsables de las infracciones a este Reglamento y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

ARTÍCULO 40

Los conductores, los padres o tutores si aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes que causen daño a las Vías Públicas, bienes de propiedad municipal o equipamiento urbano del Municipio, y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

ARTÍCULO 41

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. En los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos ésta prohibición es absoluta.

ARTÍCULO 42

Los conductores de vehículos cuando observen sobre el arroyo de la Vía Pública a cualquier persona para cruzar la calle, disminuirán al mínimo su velocidad y deberán detenerse al llegar a una esquina para ceder el paso al peatón y respetar el programa 1x1 en todas las calles de la Ciudad.

ARTÍCULO 43

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda. Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro.

Se exceptuara de lo anterior a columnas militares y a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 44

Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados lo siguiente:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Reglamento;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos; el sentido de circulación de las calles y el programa 1X1, así como conducir por encima de las líneas divisorias;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y/o similares;
- VI. Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares; Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado.

Los niveles de ingesta de alcohol, se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcholema Mg/L	Nivel de Intoxicación
0.0	Negativo
0.01 a 0.07	Aliento
0.08 a 0.19	Intoxicación Leve o Primer Grado
0.20 a 0.39	Intoxicación Moderada o Segundo Grado
0.40 en Adelante	Intoxicación Severa o Tercer Grado

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Lo dispuesto en esta fracción se sancionará de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno ante el Juzgado Calificador.

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similares a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos especificados en la licencia;

IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de una Ciclovía o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos a alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de la dirección;

- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente y colocada sobre la cabeza. Esta prohibición aplica también a los pasajeros;
- XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Reglamento;
- XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVI. Ofender, insultar, denigrar o agredir de manera verbal o física a los Policías y/o Agentes Viales, así como al personal de la Dirección en el desempeño de sus labores;
- XVII. Transitar en Ciclovía o carriles exclusivos;
- XVIII. Transportar pasajero para el que no exista asiento disponible;
- XIX. Estacionarse en doble o triple fila, así como en esquinas a una distancia menor de 10 metros, provocando dificultad para dar vuelta a los vehículos, y
- XX. Las demás que se deriven del presente Capítulo y determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45

Los pasajeros de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;
- IV. Utilizar el casco de protección en el caso de pasajeros de motocicletas;
- V. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y

VI. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 46

La circulación de los vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, queda sujeta a las siguientes disposiciones:

I. Los transportistas de materiales para la construcción deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III. Los transportistas de carnes y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice el traslado higiénico;

IV. Para transportar alimentos, animales o desechos, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo, en el que de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente Reglamento deberán contar con la previa autorización de la Dirección, en el que de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones aplicables;

VI. El transporte de ganado debe hacerse con las precauciones debidas, y

VII. Los transportistas de carga y distribución de mercancías deberán obedecer las precauciones previstas por la Dirección cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y no podrán viajar más de dos personas en la cabina del conductor.

ARTÍCULO 47

El transporte en vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones:

- I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;
- II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección, en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;
- IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;
- V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional, y
- VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.

CAPÍTULO CUARTO

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 48

En las calles del Centro Histórico o calles consideradas de circulación restringidas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga con unidades no mayor a las 3 ½ toneladas. Así mismo las maniobras de carga y descarga sólo se realizarán dentro de los horarios que determine la Dirección.

ARTÍCULO 49

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

- I. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias, y

II. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 50

La transportación de carga por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio, y

c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales.

II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte de carga y distribución de mercancías, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 46 del presente Reglamento, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y

III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

REGLAS GENERALES SOBRE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 51

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las Vías Públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con

las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 52

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía de circulación mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. En todas las vías primarias, la velocidad máxima será de setenta kilómetros por hora;
- II. En calles secundarias o de dos carriles de circulación la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora;
- III. En las vías de circulación determinadas como Zona 30 la velocidad máxima será de treinta kilómetros, y
- IV. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha.

ARTÍCULO 53

La Dirección podrá implementar carriles exclusivos para el transporte público de acuerdo a las necesidades del servicio.

Cuando existan carriles exclusivos para el Transporte Público, además de los vehículos del servicio de transporte público que cuenten con la autorización respectiva, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia y seguridad pública, también lo podrán hacer debiendo circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

ARTÍCULO 54

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril que esté junto a la orilla de la vía, y

b) Antes de realizar dicha maniobra se hará alto total observando a ambos lados, dando preferencia de paso al peatón o ciclista y respetando el programa 1x1. Al finalizar la vuelta a la derecha, los conductores deberán tomar oportunamente el extremo derecho al que se incorporen.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) Antes de realizar dicha maniobra se hará alto total observando a ambos lados, dando preferencia de paso al peatón o ciclista y respetando el programa 1x1;

c) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

d) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;

e) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y

f) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTÍCULO 55

Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electrónicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra.

En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

ARTÍCULO 56

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señas necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 57

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 58

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la Vía Pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar

combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor.

ARTÍCULO 59

Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad cediendo el paso a los peatones y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros del punto de partida. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

ARTÍCULO 60

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 61

Entre vehículos motorizados, tienen preferencia para circular:

- I. Los destinados a los servicios de ambulancias, seguridad pública, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia. Ningún conductor deberá seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- II. Los que transiten sobre las Vías Públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- III. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- IV. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón, y
- V. Los que transiten por arterias pavimentadas y/o adoquinadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 62

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las Vías Públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías de circulación con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto total sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciar nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías de circulación que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción I del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto dejando libre a los vehículos mencionados; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Queda prohibido cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.

ARTÍCULO 63

Al oscurecer, los conductores deben encender las luces blancas fijas de los vehículos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 64

La Dirección de Tránsito, utilizará las siguientes señales fijas:

- I. PREVENTIVAS. Son de color amarillo y tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;
- II. RESTRICTIVAS. Son de color rojo, tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y
- III. INFORMATIVAS. Son de color azul, sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar.

ARTÍCULO 65

Los semáforos son Dispositivos de Control Vial que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

- I. VERDE. Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, otorgando en todo momento la prioridad del cruce peatonal;

II. AMBAR. Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, disminuyan la velocidad y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja, y

III. ROJO. Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando y ningún policía vial esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación previstas en el capítulo primero del presente Título.

ARTÍCULO 66

La interpretación de las indicaciones de los semáforos para peatones será la siguiente:

I. La indicación PARE iluminada en color rojo quiere decir que el peatón no deberá atravesar la calle en dirección a la señal, mientras ésta se encuentra encendida;

II. La indicación de PASE iluminada en color verde fijo significa que los peatones que se encuentran frente al semáforo pueden cruzar la calle en dirección del mismo, y

III. La indicación de PASE en color verde intermitente significa que un peatón no deberá empezar a cruzar la calle en dirección de la señal, porque la luz de ésta va a cambiar a la indicación de PARE; cualquier peatón que haya iniciado su cruce durante la indicación fija deberá acelerar la marcha y seguir hasta la acera o la isla de seguridad. Podrá utilizarse con el mismo fin la indicación de PARE intermitente.

ARTÍCULO 67

Los Policías y/o Agentes Viales podrán coordinar la movilidad mediante el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del Agente respectivo;

II. ADELANTE: Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III. PREVENTIVA: Cuando el Agente se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida

hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos.

Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran, y

IV. ALTO GENERAL: Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Policías y/o Agentes Viales pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

- 1) ALTO, un toque corto;
- 2) ADELANTE, dos toques cortos;
- 3) PREVENCIÓN, un toque largo, y
- 4) ALTO GENERAL; tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso. En todos los casos a que se refiere este artículo, los policías viales se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y con el equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 68

Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

- I. Mover o destruir, parcial o totalmente, los Dispositivos de Control Vial instalados en las Vías Públicas del Municipio, y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señalética de circulación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 69

Se prohíbe el uso de la Vía Pública para toda clase de competencia, arrancones y juegos organizados sin la autorización correspondiente, transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan

dañar la Vía Pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, y dejar vehículos abandonados que afecten la movilidad e imagen urbana de la Ciudad.

Se considerara un vehículo abandonado cuando esté, sea reportado y lleve más de 72 horas en el lugar sin que se haga uso del mismo, para lo cual el agente y/o policía vial procederá a notificar al propietario del vehículo para que lo reubique del lugar, y de no localizarlo, el vehículo será trasladado al depósito o corralón municipal, dando de conocimiento al Ministerio Público para los efectos legales. Conforme a lo establecido a este Reglamento, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 70

Las vialidades serán determinadas como ejes viales, primarias, secundarias, circuitos, peatonales y demás que determine la Dirección, en base a las necesidades de movilidad e intenso tránsito. En estas vialidades se establecerán disposiciones especiales en materia de límites de velocidad, carga y descarga, paraderos, bases y sitios, delimitaciones peatonales y las demás que establezca la Dirección para su correcto funcionamiento.

Para llevar a cabo lo anterior la Dirección, podrá utilizar el mobiliario urbano necesario y ubicarlo sobre las vialidades en las que se determine las disposiciones especiales antes mencionadas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 71

El estacionamiento en la Vía Pública se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección:

I. La Dirección colocará el señalamiento en las vialidades en que se prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos o mecanismos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado

izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que el análisis técnico permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección;

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente, y

V. Tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 72

Las personas con discapacidad tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. En las calles y avenidas en las que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte cajones para uso reservado a personas con discapacidad, con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el ascenso y descenso de los usuarios, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señalética de conformidad con la normatividad vigente, en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento;

II. Garantizar el respeto de los espacios señalados en el presente artículo, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan la autorización oficial, o en su caso, cuando del vehículo descienda o ascienda alguna persona con una discapacidad, y

III. Detectar en su caso, el uso indebido de las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 73

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la Vía Pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes, curvas peligrosas o lugares prohibidos. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

ARTÍCULO 74

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Se impida el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble, triple o más filas;
- VIII. Sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tránsito, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al infractor;
- IX. En lugares de uso destinado a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia de 10 metros de una esquina, dificultando la libre vuelta de vehículos;
- XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;
- XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia;

XV. En carriles exclusivos destinados al Servicio de Transporte Público;

XVI. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacio reservados a peatones, ciclistas y motociclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios, y ³⁴

XVII. En la Vía Pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la Vía Pública.

ARTÍCULO 75

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Secretaría a través de la Dirección, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios y mecanismos adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

Dentro de los medios o mecanismos autorizados para el cumplimiento de lo antes expuesto la Dirección podrá utilizar: inmovilizadores de ruedas y grúas.

CAPÍTULO QUINTO

BASES, SITIOS Y PARADEROS

ARTÍCULO 76

Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

I. Estaciones, Estaciones Terminales, Terminales o Terminales de Tránsito. Las instalaciones auxiliares del transporte público, mercantil de personas y de transporte de carga y distribución de mercancías, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; el ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y

³⁴ Fracción reformada el 31/may/2021.

despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación Estatal aplicable, debiendo estar ubicadas en el lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino, para ser utilizadas para estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios. Los predios de propiedad particular o lugares de la Vía Pública, que se determinen como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación aplicable, para ser utilizadas por las empresas o permisionarios a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 77

Para el establecimiento de estaciones, estaciones terminales, terminales o terminales de transferencia, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de la demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 78

Para que los interesados obtengan dictamen favorable emitido por la Dirección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas e instalaciones que sean necesarias;

II. En el caso de bases y sitios, establecerse de manera preferente, en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios adecuados o, en

su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde transiten dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 500 metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 79

La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante;

b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de Vía Pública o predio particular;

c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso, y

d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos.

II. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse;

III. Admitida la solicitud, la Dirección procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

IV. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal resolverá lo conducente, y

V. En caso de ser favorable el dictamen, la Dirección deberá indicar el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo

tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la Vía Pública; tratándose de una base, si sólo servirá de referencia de paso o control.

ARTÍCULO 80

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la Vía Pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de la señalética y Dispositivos de Control Vial;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y
- VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos aplicables vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 81

En caso de que la Dirección de Tránsito considere conveniente para la movilidad del Municipio, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público. Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice

otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82

El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por vialidades, carreteras, caminos y puentes de jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 83

El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la superficie de rodamiento vehicular del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

ARTÍCULO 84

En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar vialidades, carreteras, caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario en lo que respecta a las cuotas aplicables a la grúa, y en las correspondientes al vehículo objeto del servicio, serán a cargo del propietario del mismo, previo acreditamiento con los comprobantes correspondientes.

Así mismo cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando vialidades, carreteras, caminos y puentes de jurisdicción municipal o estatal exentos de cuota y el usuario exija la utilización de vialidades, carreteras, caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo del usuario, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

ARTÍCULO 85

Durante la prestación del servicio de arrastre y salvamento los permisionarios del servicio a que se refiere este capítulo están obligados a:

- I. Prestar el servicio en los términos y condiciones señalados en el permiso concedidos y de conformidad con este Reglamento;
- II. Mantener los vehículos en buenas condiciones físico mecánico para el servicio;
- III. Garantizar a los usuarios y a terceros los daños que se les pudieren causar con motivo del servicio;
- IV. Vigilar y exigir a su personal un trato correcto a los usuarios;
- V. Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe a la Secretaría o a la Dirección;
- VI. Que sus unidades que usen para prestar el servicio de arrastre y salvamento que por lo menos sean de dos años de antigüedad a la fecha que solicite el permiso;
- VII. Contar con una flotilla de vehículos por lo menos tres unidades por tipo siendo en tipo “A”, “B”, “C” y “D”, de acuerdo a la clasificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010 sobre Transporte terrestre-características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento;
- VIII. Cumplir con los requisitos que estipule la Dirección para el otorgamiento del permiso y explotación del servicio;
- IX. Establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras;
- X. Proporcionar al usuario copias de la memoria descriptiva así como del inventario del vehículo;
- XI. Los permisionarios del servicio de arrastre y salvamento, sólo podrán efectuar el servicio en tramos de carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción municipal hasta 100 Km, y
- XII. Sujetarse a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 86

Los operadores de grúas al efectuar el arrastre y/o salvamento de vehículos o servicios a que se refiere este Capítulo, están obligados a:

I. Elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Dirección que haya intervenido, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Horario de inicio, suspensiones y terminación de maniobras. En caso de suspensión de maniobras señalar los motivos, y

b) Descripción de las maniobras efectuadas por el operador.

II. Realizar el inventario del vehículo objeto del servicio, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Motivo por el que se realiza el servicio;

b) Dependencia o autoridad que solicita el servicio;

c) Lugar, fecha y hora de inicio y término de la prestación del servicio;

d) Folio del inventario;

e) Nombre del conductor o propietario del vehículo; o bien, razón o denominación social de la empresa propietaria; en caso de no estar presente el infractor, se hará constar tal situación;

f) Datos del vehículo objeto del servicio, tales como: marca, submarca, tipo, modelo, placas de circulación, color, número de serie, número de motor, capacidad y los que se consideren necesarios para su plena identificación;

g) Descripción de las características y estado del vehículo tales como: exterior, interior, cristales, llantas, luces, autoestéreo, cajuela, motor, y los que se consideren necesarios para su plena identificación;

h) Descripción y especificaciones de la carga o pertenencias que existan al interior o exterior del vehículo;

i) Nombre, cargo y firma del operador de la grúa que realizó el servicio;

j) Nombre, cargo y firma del personal de la Dirección que tomó conocimiento o solicitó el servicio;

k) Nombre y firma del conductor o propietario del vehículo en cuestión que firme de recibido el inventario; en caso de que no sepa firmar o se niegue a hacerlo, o bien, no esté presente se hará constar tal situación, y

l) Destino al que se llevara y depositara el vehículo.

III. Desde el momento en que lleguen al lugar en donde se encuentre el vehículo para el arrastre y salvamento, están obligados bajo su estricta responsabilidad a tomar las precauciones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas involucradas y sus bienes;

IV. Durante la ejecución de las maniobras de arrastre, y en su caso, de salvamento, el operador de grúa deberá establecer la señalización preventiva necesaria para la seguridad, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, para advertir a los usuarios del camino, de la presencia de vehículos accidentados o varados, o de otros obstáculos, ya sea sobre la carpeta asfáltica o sobre el derecho de vía. El abanderamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

V. Deberán realizar las actividades evitando al máximo obstaculizar la circulación vehicular y peatonal, y

VI. En todos los casos, los vehículos objeto del servicio de arrastre y salvamento, deberán ser remolcados sin personas a bordo.

ARTÍCULO 87

El Agente y/o Policía Vial o personal de la Dirección que tomo conocimiento del hecho o solicito el servicio de arrastre, después de haberse realizado el inventario correspondiente y firmado en presencia del operador de la grúa, procederá a sellar el vehículo utilizando las etiquetas autorizadas por el Ayuntamiento, debiendo adherirlas a las portezuelas, cofre, cajuela, y cualquier otro lugar susceptible para permitir el acceso al interior del vehículo.

ARTÍCULO 88

En caso que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos, se procederá conforme al procedimiento que señala la hoja de emergencia en transportación. Así mismo, tan pronto un permisionario reciba la solicitud de atención de emergencia a algún vehículo que transporte materiales y residuos peligrosos, deberá ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia, que prevé el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse hasta en tanto arribe la autoridad competente.

Será obligación de todos los permisionarios del servicio de arrastre, portar la "Información de Emergencia en Transportación" en los

términos previstos en el referido Reglamento, para los propios vehículos que transporten este tipo de materiales y residuos.

ARTÍCULO 89

En caso de que exista dos o más permisionarios dentro de la jurisdicción municipal, la Dirección, dará los roles para que los permisionarios pueda ejercer su servicio.

El usuario podrá elegir al permisionario de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un permisionario, la Dirección o el Policía Vial, deberá llamar al permisionario de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo, de conformidad con el rol registrado.

ARTÍCULO 90

En aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más permisionarios del servicio de arrastre y salvamento, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio que regule su operación.

Los permisionarios tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio. Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todos los permisionarios o de sus legítimos representantes.

Los acuerdos entre los permisionarios deberán ser registrados ante la Dirección y un Centro regional de la SCT.

Si al momento de establecerse el rol de servicios, los permisionarios no logran llegar a un acuerdo, la Dirección fijará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que de común acuerdo los mismos establezcan el rol y sometan a su consideración el documento que lo contenga, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, será la Dirección quien determinará el rol del servicio, y se procederá a notificar a todos los permisionarios autorizados.

ARTÍCULO 91

El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en locales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en carreteras, caminos, calles,

vialidades y puentes de jurisdicción municipal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 92

Los permisionarios de depósito de vehículos a que se refiere este Capítulo, están obligados a:

- I. Recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por el operador de la grúa y la autoridad correspondiente;
- II. Contar con un registro de control (manual o electrónico) que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó;
- III. Cubrir o reparar al usuario los faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo;
- IV. Responder por cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a entera satisfacción del propietario;

ARTÍCULO 93

Los permisionarios de los servicios de arrastre, salvamento y depósitos de vehículos a que se refiere este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes prohibiciones:

- I. No permitirán el depósito de vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos;
- II. Iniciar un servicio de arrastre fuera de la delimitación territorial del Municipio, salvo que exista orden de autoridad competente para realizarlo o permiso otorgado;
- III. Tratar con descortesía a los infractores o usuarios del servicio, discriminándolos por alguna de las causas estipuladas en el presente Reglamento;
- IV. Condicionar la prestación del servicio, exigiendo o aceptando dádivas; debiendo oponerse a cualquier acto de corrupción;
- V. No sellar los vehículos con los formatos oficiales al inicio del servicio;

- VI. Levantar y trasladar vehículos o bienes muebles sin justificación;
- VII. No llenar o hacer incorrecta y/o extemporáneamente el inventario al arribo del vehículo al Depósito Oficial;
- VIII. Utilizar formatos que no sean de los oficiales, o bien, emplear fotocopias de estos en el desempeño del servicio, y
- IX. Utilizar sirenas y/o torretas sin causa justificada.

ARTÍCULO 94

Para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, el usuario deberá recabar el oficio de liberación o entrega que para tal efecto expida la autoridad competente; para lo cual deberá acompañar a su solicitud copia de la factura o carta factura del vehículo; oficio de liberación de la autoridad y comprobante de pago de daños, en su caso, y previo pago que el usuario haga al permisionario por los servicios proporcionados a dicho vehículo.

En todo caso, el permisionario deberá hacer la entrega del vehículo que tenga bajo su guardia y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo.

Para obtener el oficio de liberación por parte de la Dirección, el usuario deberá presentar copia de la factura, copia de la tarjeta de circulación, identificación oficial y comprobante de domicilio del propietario del vehículo. Así mismo el oficio de liberación de vehículos únicamente deberá ser firmado por el titular de la Dirección.

ARTÍCULO 95

En los casos en que los vehículos detenidos deban ser puestos a disposición de Ministerio Público, se entenderá que éste los mantiene a su disposición, por lo que para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Dirección, para que ésta emita la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos por el usuario, los requisitos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS TARIFAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 96

En la operación de los servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Dirección.

Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la superficie de rodamiento y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 97

El cobro de los servicios de arrastre y salvamento, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece este Reglamento, la Norma respectiva y las disposiciones aplicables, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria.

Los permisionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

ARTÍCULO 98

Cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario la presentará por escrito, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ante la Secretaria de Comunicaciones y Transporte de la jurisdicción que corresponda, quien requerirá al permisionario para que presente la documentación que justifique el monto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, considerando la documentación aportada por las partes o con los elementos de juicio de que disponga, emitirá la resolución correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS HECHOS DE TRANSITO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, así como personal de la Dirección, para tomar conocimiento sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 100

En la atención de todos los casos de hechos de tránsito, los elementos de la Dirección deberán considerar lo siguiente:

- I. Verificar que no existan personas lesionadas; en caso de existir solicitar apoyo a unidades de emergencia, así como turnar los hechos a la instancia competente;
- II. Realizar la preservación del lugar donde ocurrió el Hecho de Tránsito;
- III. Realizar la fijación del lugar de intervención;
- IV. Una vez realizado los puntos anteriores, retirar del lugar los vehículos a fin de no obstruir la circulación, donde el conductor o propietario del vehículo podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que éste no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento de vehículos más próximo al lugar del percance, y
- V. El Policía y/o Agente Vial deberá realizar la documentación y acta de infracción señalando los motivos que causaron el hecho de tránsito.

ARTÍCULO 101

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deberán:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;
- II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;
- III. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, únicamente si no se dispone de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o puede agravar su estado de salud, y
- IV. En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine.

ARTÍCULO 102

Si como resultado de un hecho de tránsito sólo se ocasionan daños a bienes materiales, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

- I. El agente y/o policía vial exhortará a las partes a convenir, sin influir de ningún modo y por ningún medio en la probable responsabilidad de las partes;
- II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún agente y/o policía vial debe remitirlos ante las autoridades; no obstante, procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito;
- III. Se deberá llenar el acta convenio correspondiente donde se manifieste si hubo o no acuerdo entre las partes, misma que deberá contener como mínimo: ubicación, hora y fecha del accidente, datos de los vehículos involucrados, datos de los conductores de los vehículos involucrados, datos del Agente y/o Policía Vial que tomo conocimiento y leyenda del acuerdo;
- IV. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño y en su caso, determinar la responsabilidad penal, y
- V. De tratarse de bienes de la Federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Cuando

alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103

Es obligación de la Dirección en coordinación con las demás dependencias y autoridades competentes, desarrollar programas de Educación Vial dirigidos a:

- I. Estudiantes y profesores de todos los niveles educativos;
- II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores;
- III. Conductores de vehículos de uso comercial, del servicio público de pasajeros, carga y especializados, y
- IV. Personal operativo y administrativo de la Secretaria y Dirección.

ARTÍCULO 104

Los programas de Educación Vial que se impartan, deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Uso adecuado de las vialidades;
- II. Comportamiento del peatón en la vía pública;
- III. Comportamiento y normatividad para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- V. Señalización;
- VI. Conocimiento y aplicación del presente Reglamento;
- VII. Derechos Humanos, y
- VIII. Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad.

ARTÍCULO 105

La Secretaria o la Dirección podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, o a través de los medios de comunicación masiva para dar a conocer los programas o acciones de Educación Vial.

TÍTULO DECIMO

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE CONTROL

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 106

Los Agentes y/o Policías Viales serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;

II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Policías Viales se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Agentes y/o Policías Viales detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

IV. Los Agentes y/o Policías Viales, al detener un vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el artículo del presente Reglamento que haya infringido;

V. El conductor estará obligado a permitir que los Policías Viales, realicen las acciones establecidas en el presente Reglamento y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley;

VI. El Agente y/o Policía Vial hará de conocimiento al conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este Reglamento; además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas o ingresando los datos en el dispositivo tecnológico de infracción digital, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, la cual deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Los datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a número de la placa, estado, marca, tipo, color y uso a que esté destinado el vehículo;
- b) Nombre del conductor;
- c) Número y tipo de licencia del conductor;
- d) Hora, día, mes y año en que se elabora el Acta de Infracción;
- e) Lugar en que se cometió la infracción, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos que hayan sido infringidos y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Reglamento, y
- g) Nombre, número de placa y firma del Policía que levante el Acta de Infracción.

VII. Al levantar el Acta de Infracción el Agente y/o Policía Vial informará el derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el Acta de Infracción;

VIII. El Agente y/o Policía Vial informará al conductor que a efecto de garantizar el pago de su infracción le será retenida como garantía, ya sea licencia, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación y el mismo vehículo si fuera necesario;

IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Dirección, en caso de que el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejara en el parabrisas;

X. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y el conductor no se

encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de Infracción dejándose en el parabrisas y el Policía retirará la placa de circulación como garantía. Si el vehículo no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Oficial, y

XI. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar dictamen clínico toxicológico, en todo caso se procederá a la puesta a disposición del Juez Calificador por considerarse una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio y al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado al Depósito Oficial.

ARTÍCULO 107

Con el fin de evitar afectaciones a la movilidad, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, o para de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección a través de sus Policías y/o Agentes Viales y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario y se trasladará al Depósito Oficial.

ARTÍCULO 108

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos, a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las Actas de Infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de movilidad, se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio y por lo tanto procederá a su aseguramiento por los Policías y su puesta a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 109

Los Policías y/o Agentes Viales podrán solicitar el apoyo de la Secretaria para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia se harán acreedores a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 110

En caso de la detección de un vehículo en las condiciones señaladas en el artículo 29 fracción I del presente Reglamento, el Policía Vial deberá informar los datos de identificación al Centro de Respuesta Inmediata, para realizar la consulta y elaborar el Informe correspondiente; en caso de que el vehículo tenga un reporte de robo, el Policía Vial deberá asegurar al conductor y al vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente. En caso contrario, el vehículo deberá trasladarse al Depósito Oficial.

ARTÍCULO 111

Cuando se ejecuten operativos de prevención en materia de movilidad que tengan por objeto prevenir el índice de accidentes ocasionados por conductores de vehículos bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, para salvaguardar la vida, la integridad física y la propiedad de los conductores, pasajeros y peatones, se observarán las siguientes formalidades:

I. Los operativos de prevención en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, podrán ser permanentes y deberán ser ordenados por la autoridad competente;

II. Para realizar los operativos de prevención en materia de movilidad, bastará que los Policías Viales se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Policías Viales detendrán la marcha de algún vehículo y explicarán al conductor la naturaleza del operativo, en caso de detectar aliento etílico, indicará al conductor el lugar en el que deberá estacionar su vehículo;

IV. El Policía Vial indicará al conductor que descienda de su vehículo con llaves, licencia para conducir y tarjeta de circulación y que le acompañe al área designada para realizar una prueba con el alcoholímetro;

V. Una vez realizada la prueba de alcoholímetro y de resultar positivo, el Policía Vial informará al conductor que ha superado los

niveles de intoxicación permitidos, por lo que se le pondrá a disposición del Juez Calificador por conducir en la Vía Pública en algún nivel de intoxicación, conforme al artículo 44 fracción VI del presente Reglamento;

VI. El Policía Vial informará al conductor que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado al Depósito Oficial, levantando en presencia del mismo un inventario detallado del vehículo. Una vez terminado el inventario, el Policía deberá entregar el original al conductor para que éste lo valide y firme a fin de que proceda a sellar las puertas del vehículo para garantizar la guarda de los objetos que se encuentren en el interior, y

VII. El Policía Vial hará saber al conductor que, para la devolución del vehículo remitido al Depósito Oficial, será indispensable acreditar la propiedad o la posesión legal del mismo, así como el pago de la sanción y derechos que procedan.

ARTÍCULO 112

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida de seguridad, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

ARTÍCULO 113

Después de recibir las Actas de Infracción que se levanten, la Dirección procederá a ejecutar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, calificarán e impondrán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 114

Cuando se presuma que el conductor es menor de edad y éste haya cometido una infracción, el Agente y/o Policía Vial procederá de conformidad a lo siguiente:

I. Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;

II. Una vez que el vehículo no se encuentre en marcha, solicitará al presunto menor de edad, la licencia de conducir o la licencia provisional;

III. En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;

IV. En caso de corroborar que el conductor es menor de edad y no cuenta con la licencia correspondiente, se le informará que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo como garantía del Acta de Infracción;

V. En caso de contar con la licencia provisional, se retendrá y se notificará por medio de la Acta de Infracción a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente Reglamento, y

VI. En su caso dará aviso a la autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 115

Si los hechos u omisiones asentados en el Acta de Infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión, cancelación de la licencia respectiva o inhabilitación del conductor, la Dirección deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente, remitiendo copia certificada del expediente que corresponda, para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 116

Para efectos de este Reglamento y salvo disposiciones en contrario, motivan la solicitud de suspensión o cancelación de la licencia las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente la licencia:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b) Por acumular cuatro infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año, y

c) Por resolución judicial en tal sentido.

II. Para cancelar definitivamente las licencias:

- a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
- b) Por sentencia judicial en tal sentido;
- c) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
- d) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada;
- e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, y
- f) En los casos de licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sea mayor de edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 117

Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de la licencia que hubiere sido suspendida o cancelada y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando haya desobedecido dicha resolución.

ARTÍCULO 118

Los encargados de ejecutar obras o trabajos en la Vía Pública deberán colocar moderadores de velocidad; los responsables de centro comerciales, espectáculos, estacionamientos, gasolineras, ferias y los que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y Dispositivos de Control Vial que sean necesarios e implementar señalética que advierta la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo y otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección efectúe.

En caso de desobediencia o negligencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección deberá informar a la autoridad competente para que aplique las sanciones correspondientes. Si se produce algún accidente de tránsito, las personas responsables del incumplimiento

deberán resarcir a los conductores y peatones afectados los daños y perjuicios causados por tal motivo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 119

La Dirección aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 120

Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo serán ejecutadas por la Dirección, a través de los Agentes y/o Policías Viales, de conformidad con lo siguiente:

I. La retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación, se ejecutará para garantizar el pago de las multas.

II. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, procederá en los siguientes casos:

- a) No estar provisto de placas, engomado, tarjeta de circulación o permiso de circulación vigente;
- b) Estacionarse en forma o lugares prohibidos;
- c) Conducir sin licencia vigente o estar inhabilitado para conducir;
- d) Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- e) Ofender, insultar denigrar o agredir de manera verbal o física a los agentes y/o policías viales en el desempeño de sus funciones, y
- f) Que los vidrios laterales o parabrisas estén polarizados o entintados que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo salvo los que se encuentren fabricados con esas características.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa, debiendo ser trasladados al Depósito Oficial de vehículos, y para la

inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

III. Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías se realizará en los siguientes casos:

- a) Los transportistas de materiales para la construcción que no empleen lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;
- b) Los transportistas de líquidos, gases o suspensiones que no estén dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora;
- c) Los transportistas de carnes y vísceras que no cuenten con una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico;
- d) Los transportistas que requieran permiso de la Dirección y que no cuenten con éste al trasladar alimentos, animales o desechos y deban cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- e) Los transportistas de maquinarias u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente Reglamento y que no cuenten con la previa autorización de la Dirección;
- f) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección al transportar ganado, y
- g) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación o viajen más de tres personas en la cabina del conductor.

IV. La inhabilitación o suspensión del infractor para conducir en el Municipio, en los términos que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 121

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, y serán ejecutadas por la Dirección, según sea el caso y corresponderá a la imposición de una multa por el importe de 2 a 60 Unidades de Medida y Actualización vigente, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

La Dirección podrá realizar amonestación verbal en los casos que así proceda.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 122

Cuando una persona infrinja alguno de los supuestos establecidos en el presente Reglamento, se sancionará con amonestación o la imposición de una multa, conforme al siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES³⁵

De las infracciones en general y otras obligaciones

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
1	Circular en vías públicas restringidas y en horarios no permitidos.	Artículos 70 y 35	Multa de 10 UMA
2	Utilizar la vía pública para toda clase de competencia, arrancones y juegos organizados sin la autorización correspondiente, transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la Vía Pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios y dejar vehículos abandonados que afecten la movilidad e imagen urbana de la Ciudad.	Artículo 69	Multa de 12 UMA
3	Ofender, insultar, denigrar o agredir de manera verbal o física a los Policías y/o Agentes Viales, así como al personal de la Dirección en el desempeño de sus labores y funciones.	Artículo 44 Fracción XVI	Multa de 12 UMA
4	Al conductor o persona que se oponga a la verificación de los vehículos, sus documentos, y a la aplicación de sanciones a que se refiere el presente Reglamento.	Artículo 108	Multa de 12 veces de UMA

De los vehículos motorizados y no motorizados

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
5	Usar en vehículos particulares, sirenas, torretas, estrobos y luces de colores reservadas para instituciones de seguridad públicas, de emergencia o auxilio.	Artículo 29 fracción VIII	Multa de 8 veces de UMA

³⁵ Tabulador reformado el 31/may/2021.

6	Usar en vehículos particulares, colores y/o imágenes reservadas para instituciones de seguridad públicas, de emergencia o auxilio y de servicio de transporte público y/o mercantil.	Artículo 29 fracción IX	Multa de 4 veces de UMA
7	Circular sin placas o con placas vencidas, para los vehículos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 26.	Artículo 28	Multa de:4 veces de UMA
8	Circular sin placas, sin permiso de circulación, o con placas vencidas, para los vehículos previstos en las fracciones IV a la XII del artículo 26.	Artículo 28	Multa de:8 veces de UMA
9	Circular sin la tarjeta de circulación y/o engomado alfanumérico.	Artículo 28	Multa de 8 veces de UMA
10	No llevar el engomado alfanumérico o calcomanía de identificación vehicular en el lugar señalado.	Artículo 31 fracción I	Multa de 2 veces de UMA
11	Circular con placas o tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.	Artículo 29 fracción VI	Multa de 20 Veces de UMA
12	No portar las placas de circulación de forma legible y en las partes destinadas para ello, debiendo quedar completamente visibles.	Artículo 31 fracción I y II	Multa de 8 veces de UMA
13	Llevar sobre las placas distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, la matrícula alfa numérica de las mismas.	Artículo 31 fracción III	Multa de 4 veces de UMA

14	Portar placas de circulación remachadas o soldadas al vehículo.	Artículo 31 fracción III	Multa de 8 veces de UMA
15	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 32	Multa de 30 veces de UMA
16	Carecer de claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, para emitir sonidos claros y perceptibles.	Artículo 27 fracción II	Multa de 2 veces de UMA
17	Utilizar silbatos accionados con el escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados	Artículo 27 fracción VIII	Multa de 8 veces de UMA
18	Portar y emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia, seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias.	Artículo 27 fracción II	Multa de 12 veces de UMA
19	Carecer de fanales delanteros de luz blanca fija, luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione a la circular de reversa y una luz que ilumine la placa de circulación posterior después del atardecer.	Artículo 27 fracción V	Multa de 4 veces de UMA
20	Carecer velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.	Artículo 27 fracción IV	Multa de 4 veces de UMA
21	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o	Artículos 27 fracción	Multa de 20 veces de UMA

	humo excesivo.	VIII	UMA
22	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 27 fracción X y XIII	Multa de 4 veces de UMA
23	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 27 fracción XI	Multa de 2 veces de UMA
24	Carecer de espejo retrovisor, de espejos laterales y/o limpiadores.	Artículo 27 fracción VII y XII	Multa de 2 veces de UMA
25	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento.	Artículo 27 fracción XV	Multa de 8 veces de UMA
26	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones.	Artículo 27 Fracción XVII inciso c)	Multa de 8 veces de UMA

De los conductores y de los pasajeros

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
27	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	Artículo 45	Amonestación
28	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista y de chofer particular. Licencia de chofer de servicio público de transporte y chofer de transporte mercantil.	Artículos 36,38 y 39	Multa de 8 veces de UMA
29	Conducir vehículos motorizados estando	Artículo 44 fracción I	Multa de 30 veces de UMA

	inhabilitado para ello.		
30	Presionar o increpar al peatón cuando le corresponda el paso o tenga derecho de preferencia.	Artículo 13 fracción II	Multa de 2 veces de UMA
31	Conducir vehículos motorizados en las calles de prioridad peatonal, donde el peatón podrá circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.	Artículo 13 fracción X	Multa de 4 veces de UMA
32	Dar vuelta con circulación continua sin otorgarla preferencia de paso	Artículo 13 fracción XII	Multa de 2 veces de UMA
33	Transitar o Invasión ciclo vía y/o carriles exclusivos.	Artículo 44 fracción XVII	Multa de 8 Veces de UMA
34	Cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla	Artículo 62 fracción VIII	Multa de 8 veces de UMA
35	Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor. En todo caso se retirará de la circulación y se asegurará el vehículo.	Artículos 44 fracción VI	Multa de 40 veces de UMA
36	Conducir en sentido contrario al señalado o por encima de las líneas divisorias.	Artículos 44 fracciones IV	Multa de 8 veces de UMA
37	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículo 52	Multa de 12 veces de UMA
38	No disminuir la velocidad a 30 Km por hora en las calles del centro histórico, calles locales, zonas escolares, de hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centro de reunión.	Artículo 52 fracción III	Multa de 12 veces de UMA
	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante	Artículo 44 fracción II	Multa de 8 veces de UMA

39	delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo		
40	Rebasar en alto la zona de peatones y ciclista, paso peatonal el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 44 Fracciones III y X	Multa de 4 veces de UMA
41	Interrumpir la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y/o similares.	Artículo 44 fracción V	Multa de 4 veces de UMA
41	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 44 fracción VII	Multa de 8 veces de UMA
43	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 44 fracción VIII	Multa de 4 veces de UMA
44	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de la dirección.	Artículo 44 fracción XI	Multa de 8 veces de UMA
45	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 44 fracción XII	Multa de 8 veces de UMA
46	Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente y colocado sobre la cabeza.	Artículo 44 fracción XIII	Multa de 8 veces de UMA
47	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas	Artículos 29 fracción V y 44 fracción XIV	Multa de 8 veces de UMA
48	Conducir vehículos ostentosamente contaminantes o no porte la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes.	Artículos 29 fracción IV	Multa de 12 veces de UMA

49	Conducir usando audifonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 44 fracción XV	Multa de 4 veces de UMA
50	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la Izquierda.	Artículo 55	Multa de 4 veces de UMA
51	Circular con vehículos particulares sobre carriles exclusivos para el Transporte Público.	Artículo 53	Multa de 8 veces de UMA
52	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 56	Multa de 8 veces de UMA
53	En caso de utilizar como combustible gas L. P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados	Artículo 57	Multa de 30 veces de UMA
54	Cargar combustible con el motor funcionado.	Artículo 58	Multa de 12 veces de UMA
55	Abandonar o detener en la Vía Pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento.	Artículo 58	Multa de 12 veces de UMA
56	Circular en reversa por una distancia mayor de 10 metros del punto de partida o en intersecciones.	Artículo 59	Multa de 4 veces de UMA
57	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugres, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 60	Multa de 8 veces de UMA
58	No ceder el paso a los servicios de ambulancias, seguridad pública, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes militares.	Artículo 61 fracción I.	Multa de 12 veces de UMA

59	Cruzar o entrar a las Vías Públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km por hora en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 62 fracciones I y IV	Multa de 4 veces de UMA
60	A los conductores de vehículos, cuando en las intersecciones de las vías de circulación que carezcan de señalamiento de preferencia de paso, no cedan el paso a los peatones y vehículos que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo	Artículo 62 fracción III	Multa de 8 veces de UMA
61	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 62 fracción VIII	Multa de 8 veces de UMA
62	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 43	Multa de 8 veces de MA
63	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo fracción I. 61	Multa de 12 veces de UMA
64	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 27 fracción VIII y 41.	Multa de 4 a de UMA
65	Los conductores de vehículos que no cedan el paso al peatón y respeten el programa 1x1 en todas las calles de la Ciudad.	Artículo 42 y 44 fracción IV	Multa de 40 veces de UMA
66	El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito sin lesionado, con lesionado o con occiso.	Artículo 99 y 101	Multa de: 20 veces de UMA De 30 veces de UMA y De 40 veces n de UMA Respectivamente
67	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito al oscurecer, Circular sin.	Artículo 101	Multa de 20 a veces de UMA

68	Al oscurecer, Circular sin encender las luces blancas fijas del vehículo o disminuir la intensidad de la misma cuando se encuentre con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario	Artículo 63	Multa de 8 veces de UMA
69	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello.	Artículo fracción III 29	Multa de 30 veces de UMA
70	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 29 fracción VII.	Multa de 8 veces de UMA
71	Causar daños a la Vía Pública, dispositivos de control vial y Señalética ocasionados por los conductores, padres o tutores de menores de edad, propietarios de vehículos y/o semovientes.	Artículo 40	Multa de 20 a veces de UMA
72	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las Vías Públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 25 fracción II y 27 fracción III.	Multa de 20 a veces de UMA

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
77	No otorgar el derecho de preferencia al peatón cuando le corresponda.	Artículo 18	Amonestación
78	No respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes y los Dispositivos de Control Vial.	Artículo 18	Amonestación
79	Transitar en sentido contrario de la circulación vehicular.	Artículo 18	Amonestación
80	Llevar a bordo a más personas para las que exista asiento disponible.	Artículo 18	Amonestación

81	Circular entre carriles cuando no busque colocarse en un lugar visible para reiniciar la marcha.	Artículo 18	Amonestación
82	Rebasar por el carril derecho.	Artículo 18 fracción	Amonestación
83	Cuando la bicicleta no cumpla con las características de vehículos no motorizados.	Artículo 18	Amonestación
84	Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.	Artículo 18 fracción	Amonestación
85	Circular fuera de la ciclo vía.	Artículo 18	Amonestación
86	Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca	Artículo	Multa de 20 a 30 veces
87	Sujetarse a otros vehículos	Artículo 19	Amonestación
88	Hacer uso de audifonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, ciclo vías, o cualquier otra	Artículo	Amonestación

Peatones y personas con discapacidad

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
73	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Artículo 15 fracción I y II y Artículo 16 fracción I y II	Amonestación
74	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones	Artículo 15 fracción VI y	Amonestación
	No obedecer las indicaciones de los Agentes y/o	Artículo 15	Amonestación

75	Policías Viales y Señalética.	fracción V	
76	Cruzar las Vías Públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 15 fracción I y III y Artículo 16 fracción IV y V	Amonestación

De los ciclistas

De las señales utilizadas para regular el tránsito

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
89	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 44 fracción IV, 65 fracción III	Multas de 8 veces de UMA
90	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Artículos 44 fracción IV	Multas de 12 veces de UMA
91	No obedecer las señales realizadas por los Policías Viales en cumplimiento de sus funciones.	Artículos 67	Multas de 12 veces de UMA
92	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 68 fracción II	Multa de 4 veces de UMA
93	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 68 fracción I	Multa de 30 veces de UMA

De la Vía Pública para el estacionamiento de vehículos

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
94	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 71 fracciones II,III y IV	Multa de 8 veces de UMA
95	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 71 fracción I	Multa de 8 veces de UMA
96	Hacer uso indebido de las autorizaciones oficiales para vehículos de personas con	Artículo	Multa de 30

	discapacidad.	72fracción III	veces de UMA
97	Cuando un vehículo sufra desperfectos en la vía pública, y no sea retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, donde no estorbe la circulación.	Artículo 73	Multa de 12 veces de UMA
98	Reparar vehículos estacionados en la Vía Pública, fuera de los casos mencionados	Artículos 74 fracción XVII	Multa de 4 Veces de UMA
99	Estacionarse en una intersección.	Artículo 74 fracción I	Multa de 8 veces de UMA
100	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 74 fracción II	Multa de 20 veces de UMA
101	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 71fracción IV, 74 fracciones III, XI, XII y XIII	Multas de 8 veces de UMA
102	Estacionarse frente a un acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al infractor.	Artículo 74 fracción IV	Multa de 8 veces de UMA
103	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 74 fracción V	Multas de 4 veces de UMA
104	Estacionarse en los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción.	Artículo 74 fracción VI	Multa de 8 veces de UMA
105	Estacionarse en doble, triple o más filas.	Artículo 74 fracción VII	Multa de 12 veces de UMA
106	Estacionarse la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tránsito, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se	Artículo 74 fracciones	Multa de 8 veces de UMA

	utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al infractor en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al infractor.	VIII y XVI	
107	Estacionarse, lugares de uso destinado a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 74 fracción IX	Multas de 8 veces de UMA
108	Estacionarse y obstaculizar frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de destinados al uso exclusivo de dichas personas, sin contar con la autorización oficial.	Artículo 74 fracción X	Multa de 12 veces de UMA
109	Estacionarse a una distancia menor de 50 metros, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia.	Artículo 74 fracción XIV	Multa de 4 Veces de UMA

De los vehículos destinados al transporte público

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
110	Carecer de autorización especial, los vehículos de autotransporte cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículo 5 fracción I	Multa de 12 veces de UMA
111	Circular con vehículos de autotransportes especificados en el artículo 33 de este Reglamento, en las vialidades del Centro Histórico en horarios no permitidos.	Artículo 35 fracción I y II	Multa de 12 veces de UMA
112	Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio.	Artículo 21 fracción VI	Multa de 4 veces de UMA
113	Abastecer combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 21 fracción III	Multa de 12 veces de UMA
114	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento	Artículo 21	Multa de 12

	sin haber cerrado previamente las puertas.	fracciones I y II	veces de UMA
115	Hacer paradas en lugares distintos a los señalados para tal efecto, así como realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha.	Artículo 21 fracción IV	Multa de 20 veces de UMA
116	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 21 fracción V	Multa de 12 veces de UMA
117	Usar dispositivos electrónicos visuales o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículo 21 fracción VII	Multa de 12 veces de UMA
118	Carecer de rejillas sobre las ventanillas en los vehículos destinados al transporte escolar.	Artículo 21 fracción VIII	Multa de 8 veces de UMA
119	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículo 46 fracción I	Multa de 8 veces de UMA
120	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo 46 fracciones II y III	Multa de 12 veces de UMA
121	Transportar alimentos, animales o desechos, sin el permiso correspondiente, o sin las precauciones necesarias.	Artículo 46 fracción IV	Multa de 4 Veces de UMA
122	Transportar maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones y peso permitidos en el presente Reglamento, sin la autorización previa, fuera de horario, de ruta o de las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 46 fracción V	Multa de 12 veces de UMA
123	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 46 fracción VI	Multa de 12 veces de UMA
124	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga.	Artículo 46 fracción VII	Multa de 2 veces de UMA
125	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias	Artículo 47	Multa de 20

	inflamables, explosivos, corrosivos, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.		veces de UMA
126	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas, así como con vehículos cuya capacidad exceda las 3 ½ toneladas.	Artículos 48	Multa de 8 veces de UMA
127	Impedir la circulación de peatones o de vehículos, durante las maniobras de carga y descarga, así como permanecer más tiempo del necesario para este tipo de actividades.	Artículos 49 fracción I y II	Multa de 8 veces de UMA
128	En el caso de vehículo motorizado, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 50	Multa de 12 veces de UMA
129	Circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente.	Artículo 21 fracción IX	Multa de 30 veces de UMA

De los usuarios del transporte público

NO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
130	Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucien el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que éste transite.	Artículo 22 fracción IV	Amonestación
131	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizados para ello.	Artículo 22 fracción V	Amonestación
132	Abordar y descender de las unidades cuando éstos aún no se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto.	Artículo 45 fracción I	Amonestación

Bases, sitios y paraderos

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
133	Establecer estaciones, estaciones terminales, de transferencia, bases y sitios en el Municipio, sin el dictamen favorable previo de la Dirección.	Artículo 77	Multa de 30 veces de UMA
134	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la Vía Pública.	Artículo 80 fracción I	Multa de 20 veces de UMA
135	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la Vía Pública.	Artículo 80 fracciones II y III	Multa de 12 veces de UMA
136	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la Vía Pública para bases o sitios.	Artículo 80 fracción IV	Multa de 12 veces de UMA

Del arrastre, salvamento y depósito de vehículos

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
137	Prestar el servicio de arrastre y salvamento dentro de la jurisdicción municipal sin contar con los permisos concedidos por la autoridad correspondiente.	Artículo 5 fracción I	Multa de 30 veces de UMA
138	A los permisionarios que presten el servicio de arrastre y salvamento de vehículos que no se sujeten a las tarifas y reglas de aplicación expedidas por la autoridad competente.	Artículo 85 Fracción XII Y 97	Multa de 12 veces de UMA
139	A los operadores de guras quien no realice la memoria descriptiva del servicio, así como el inventario del vehículo correspondiente	Artículo 86 fracciones I y II	Multa de 12 veces de UMA
140	Por no respetar el rol establecido entre dos o más permisionarios que presten el	Artículo 90	Multa de 8

	servicio de arrastre y salvamento de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.		veces de UMA
141	A los permisionarios que presten el servicio de depósito de vehículos y liberen vehículos a los propietarios sin contar con el oficio de liberación emitido por la Dirección o Dependencia correspondiente.	Artículo 94 y 95	Multa de 30 veces de UMA

De la fuga

NO.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
142	El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, así como personal de la dirección, así mismo si hubiere algún lesionado las personas involucradas deberán solicitar auxilio.	Artículo 99	Multa de 40 veces de UMA

ARTÍCULO 123

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Reglamento, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y las demás instancias competentes, señalará un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta de Infracción, o en su caso, a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de que se cumpla con el pago respectivo.

ARTÍCULO 124

Para la imposición de las sanciones de este Reglamento, las autoridades competentes deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción, y
- V. La reincidencia o habitualidad si las hubiera.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Reglamento para la infracción respectiva.

ARTÍCULO 125

El infractor que pague la multa a través de una terminal electrónica ante el Policía Vial previamente facultado para ello, o bien lo haga de manera espontánea dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días naturales, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el trigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 126

El infractor no tendrá derecho a los descuentos considerados en el artículo anterior en los siguientes casos:

- I. Por participar u ocasionar de manera imprudencial o intencional un Hecho de Tránsito Terrestre;
- II. A los conductores que infrinjan lo estipulado en al artículo 44 fracción VI del presente Reglamento;
- III. Para los conductores del servicio de transporte público y mercantil de personas;
- IV. A las personas que infrinjan en alguno de los artículos del presente Reglamento y al momento de aplicar la sanción

correspondiente insulten o agredan a los Policías y/o Agentes Viales y personal de la Dirección, y

V. A los conductores que no respeten los límites de velocidad.

ARTÍCULO 127

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se cobraran conforme a lo estipulado en el artículo 125, excepto aquélla que se derive de la detención de un vehículo en términos del artículo 29 fracción I de este Reglamento, aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 128

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

ARTÍCULO 129

El tabulador de infracciones será elaborado por la Dirección, y podrá ser modificado o adicionado, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta las recomendaciones de la misma Dirección y de la Tesorería Municipal, debiendo publicar las reformas o adiciones.

ARTÍCULO 130

Las infracciones se harán constar en Actas de Infracción, llenando formas impresas numeradas; así como Actas de Infracción que se generen por el uso de Dispositivos de Control Vial que deberán contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos que prevén la infracción cometida y la sanción que le corresponda, y

b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

II. Motivación: Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

III. Datos del infractor:

a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

b) Número de matrícula, placa o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;

c) Número y tipo de Licencia o Permiso para conducir, y

d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo.

IV. Datos del Agente:

a) Nombre;

b) Número de placa;

c) Sector al que pertenece, y

d) Firma del Agente que imponga la sanción.

V. Los documentos que se retengan, y

VI. Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el artículo 133 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 131

Para los efectos del artículo anterior, y fuera de las disposiciones no previstas en el artículo 106 de este Reglamento, las infracciones serán notificadas al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del pago de la misma.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron realizadas y deberá proporcionarse al interesado o a la persona con la que se entienda la diligencia; pudiendo ser personal, realizada con quien deba entenderse; o bien por medios electrónicos.

ARTÍCULO 132

El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno; de este Municipio, será puesto a disposición del Juzgado Calificador,

según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los Policías Viales o la Dirección, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

- I. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías de circulación de jurisdicción municipal;
- II. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de circulación;
- III. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de circulación en donde se encuentre;
- IV. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño;
- V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional, y
- VI. Las demás que dispongan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REVOCACIÓN

ARTÍCULO 133

En caso de inconformidad de las resoluciones de carácter no fiscal que se emitan con fundamento en el presente Reglamento, podrán, los afectados promover el Recurso de Inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal.

En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, lo asentado en el Acta de Infracción o la sanción calificada impuesta, procede el Recurso de Revocación, cuya tramitación se sujetará a las disposiciones que el Código Fiscal del Estado de Puebla establece para dicho recurso.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, de fecha 27 de abril de 2017, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 1 de diciembre de 2017, Número 1, Tercera Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sede del Palacio Municipal, a los 27 días del mes de abril de 2017. El Presidente Municipal Constitucional. **C. MARCOS FLORES MORALES.** Rúbrica. El Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. HONORATO RUBÉN GORDILLO HERRERA.** Rúbrica. El Regidor Presidente de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. JOSÉ PEDRO GONZÁLEZ BARRERA.** Rúbrica. El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública. **C. GILBERTO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente. **C. AMADA ORTEGA TREJO.** Rúbrica. El Regidor Presidente de la Comisión de Turismo. **C. JOSÉ LUIS OLVERA CÁRDENAS.** Rúbrica. El Regidor Presidente de la Comisión de Industria y Comercio. **C. HÉCTOR GILBERTO ROMÁN BARRIOS MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor Presidente de la Comisión de Agricultura y Ganadería. **C. JOSÉ CRISTÓBAL MEJORADA MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor Presidente de la Comisión de Educación Pública. **C. ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables Juventud y Equidad de Género. **C. FLOR IDALIA ÁLVAREZ HUERTA.** Rúbrica. La Regidora Presidente de la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública. **C. LUZ MARÍA GAYOSSO REYES.** El Regidor Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte. **C. MIGUEL ANDRÉS SANTIAGO ROSARIO.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. ALEJANDRO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán. Rúbrica. **C. ROBERTO AGUILAR VARGAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, de fecha 1 de agosto de 2019, por el que aprueba las modificaciones al Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad para el Municipio de Zacatlán; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de mayo de 2021, Número 20, Tercera Sección, Tomo DLIII).

PRIMERO. El presente Dictamen entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Dictamen.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para la publicación del presente Dictamen por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, al primer día del mes de agosto de dos mil diecinueve. Los Integrantes de la Comisión Permanente. El Presidente Municipal. **C. LUIS MÁRQUEZ LECONA.** Los Integrantes de la Comisión Permanente. Regidores: **C. JOSÉ DE LA LUZ ARGUETA CANALES. C. MARGARITA RIVERA BARRANCO. C. IVONNE MENESES HERNÁNDEZ. C. EMILIO GERMÁN MORALES ZAMORA. C. JOSEFINA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. C. JAQUELÍN LASTIRI BARRIOS. C. VICTOR OLVERA PÉREZ. C. MARÍA DEL CARMEN OLVERA TREJO.** Rúbricas.